INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

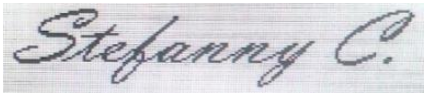

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	JANIER ARLEY GAVIRIA MOJICA NIDIA FERNANDA SALAZAR CABRERA SALOME GAVIRIA SALAZAR JUAN GAVIRIA LOPEZ VILMA MOJICA SALCEDO JUAN CARLOS GAVIRIA MOJICA
DEMANDADOS:	SHAP S.A.S INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICADO:	**760013105-020-2022-00343-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que los señores **JANIER ARLEY GAVIRIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.674.312 de Palmira actuando en nombre propio, **NIDIA FERNANDA SALAZAR CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.113.671.013 de Palmira actuando en nombre propio y en representación de su hija **SALOME GAVIRIA SALAZAR** identificada con NUIP número 1.113.671.013 de Palmira; JUAN GAVIRIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.250.330 de Palmira, **VILMA MOJICA SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.173.104 de Palmira y **JUAN CARLOS GAVIRIA MOJICA** identificado con cedula de

ciudadanía número 1.113.654.209 de Palmira; a través de apoderado Judicial, instauraron Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SHAP S.A.S. y INGENIO PROVIDENCIA S.A..**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

1.- El poder otorgado debe aclararse en el sentido que, debe estar suscrito por uno de los dos abogados, que se encarga de adelantar el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado.

2.- El poder debe estar suscrito y otorgado por SALOME GAVIRIA SALAZAR, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, se manifiesta que es mayor de edad entendiéndose que, puede comparecer por sí misma, a menos que sea un caso contrario, para el cual debe soportarse la incapacidad de comparecer por sí misma y/o aclarar si se trata de una menor de edad.

3.- El escrito de demanda deberá ser suscrito por el abogado al cual se le otorgo poder, ya sea de manera físico o digital.

4.- El hecho 23, 28, 29, no son un hecho, contiene razones de derecho o apreciaciones del apoderado.

5.- El hecho 35, 36, 38, 39, 41 no son un hecho, contiene razones de derecho o pretensiones.

6.- Del acápite de notificaciones hace referencia a los demandantes, al suministrar los correos electrónicos de las entidades demandas, por tal razón se hace necesario que hacer la respectiva corrección.

7.- Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico

de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JANIER ARLEY GAVIRIA MOJICA**, **NIDIA FERNANDA SALAZAR CABRERA**, **SALOME GAVIRIA SALAZAR**, **VILMA MOJICA SALCEDO, JUAN CARLOS GAVIRIA MOJICA,** en contra de **SHAP S.A.S. y INGENIO PROVIDENCIA S.A..**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2022

En **Estado No. 091** se notifica a las partes la presente providencia.

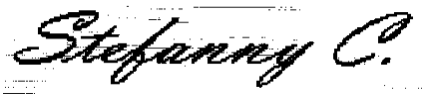

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria